Bogotá, 16 de octubre del 2020

Barreras de acceso sustanciales y procedimentales a la justicia ambiental

Luis Felipe Guzmán Jiménez

XXII Jornadas Internacionales en Derecho del Medio Ambiente
"Información, participación y justicia ambiental: herramientas para alcanzar el desarrollo sostenible y la democracia ambiental"
Universidad Externado de Colombia

Agenda de la charla

01 Cuestiones introductorias.

02 El acceso a la justicia ambiental como elemento central de la discusión.

03 Barreras de acceso a la justicia ambiental en Colombia

1. Barreras sustanciales y procesales.
2. Barreras económicas.

04 Reflexiones finales. Nuevas perspectivas y líneas de acción judicial para los asuntos ambientales.

Cuestiones introductorias

La elevada conflictividad que caracteriza al Derecho ambiental «convierte al sistema jurisdiccional en la clave de la bóveda del sistema» (Lozano Cutanda, 2016, p. 438), y pone a los Tribunales como actores claves en la protección ambiental a través del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, tercer derecho procedimental o de acceso. Desafortunadamente, el éxito de los litigios ambientales no ha sido suficiente, pues en muchos casos han sido «ganados en los tribunales, pero perdidos en la práctica», lo cual nos hace discernir en torno a la eficacia de la actuación judicial

Hablar de justicia en materia medioambiental no es una cuestión meramente procesal, también es un asunto sustancial, central y transversal para garantizar derechos y eficacia en materia de protección ambiental. Justicia en materia ambiental suele asociarse solamente al ejercicio de acciones de origen constitucional o contencioso administrativa, pero como veremos, es mucho más que eso. Es un verdadero sistema de órganos, acciones, procedimientos, reglas procesales al servicio de las causas y pretensiones ambientales.

Asimismo, el acceso a la justicia como derecho de acceso o procedimental tiene los dos objetivos que son determinantes en materia ambiental: garantía y corrección. La justicia en materia ambiental tiene un objeto determinado: proporcionar justicia material, con todo lo que ello conlleva.

El acceso a la Justicia Ambiental resulta ser problemático, por diversas razones. En primer lugar, por su complejidad temática, que agrupa múltiples cuestiones, sectores productivos, academia, sociedad civil y Administración. En segundo lugar, por su juventud como Derecho. Y, en tercer lugar, por la necesidad social apremiante de intervención y dirección del Derecho para resolver los problemas ambientales.

Ahora bien, tales problemas, dificultades y obstáculos son propios de la «especialidad» y «especificidad» de las cuestiones ambientales, de diversa naturaleza: jurídicos, económicos, políticos y técnicas. Todos ellos se vienen traduciendo en una negación a la tutela judicial efectiva en las contiendas ambientales, generando varios problemas jurídicos:

¿Cómo se trasladan las instituciones sustanciales y procesales «clásicas» de forma transversal al ámbito del medio ambiente y a sus conflictos?.

La justicia como «derecho procedimental o de acceso» en asuntos medioambientales tiene una triple calidad:

01 **Es una garantía propia del Estado Ambiental de Derecho.**

02 **Es un derecho de acceso.**

03 **Es un servicio que se traduce en actividad judicial.**

2. El acceso a la justicia ambiental como elemento central de la discusión

El acceso a la justicia en materia medioambiental es un asunto central para garantizar la justiciabilidad y, por ende, la protección ambiental. Las problemáticas asociadas a aquel son de diversa índole.

García de Enterría ha afirmado: «[…] no hay Derecho sin juez. El juez es una pieza absolutamente esencial en toda la organización del Derecho y esto no es una excepción cuando se trata de la observancia del Derecho por la Administración».

De manera específica, en materia ambiental el acceso a la justicia es deficiente porque no existen acciones específicas, o más bien, falta eficacia en las determinaciones judiciales a la hora de resolver las pretensiones de la sociedad civil que permitan exigir más el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. La tutela judicial es un elemento indispensable de los intereses colectivos ambientales. El acceso a la justicia en materia ambiental es una obligación de garantía para cada Estado. Para ello, los Estados utilizan el sistema que más se adapte a su modelo político y judicial.

El acceso a la justicia representa el punto de intersección entre Derechos de Acceso, derechos humanos y medio ambiente –diríamos un círculo virtuoso-, que, a su vez, se refleja en una obligación para los Estados de garantizar recursos judiciales efectivos a las víctimas de la violación de derechos humanos, y que en materia ambiental significa brindar tutela judicial efectiva tanto en sede administrativa como judicial.

Ahora bien, en los sistemas regionales de protección de derechos humanos (el europeo y el americano) encontramos un vasto y variado desarrollo normativo y jurisprudencial para garantizar el acceso a la justicia general, en su vertiente de derecho humano

1.

La CEDH contempla la garantía de acceso a la justicia mediante dos disposiciones: art. 6 sobre el derecho a un proceso equitativo y art. 13 sobre el derecho a un recurso ante violaciones de los derechos recogidos en el Convenio Europeo. Asimismo, hay ejercicios hermenéuticos bien interesantes. Los primeros asuntos que abordan la problemática del acceso a la justicia ambiental son los casos *Zander c. Suiza* (1993) y *Balmer-Schafroth c. Suiza (1997),* dos asuntos que resultan problemáticos al interior de la jurisprudencia del TEDH en materia de acceso a la justicia ambiental, específicamente en torno a la legitimación por activa. El Tribunal de Estrasburgo impartió en su momento un carácter restrictivo limitándolo al concepto de víctima (recogido en el art. 34 CEDH).

2.

La Declaración Americana también se establece el derecho de acceso a la justicia mediante dos disposiciones: art. 8 sobre garantías judiciales y el art. 25 sobre derecho a la protección judicial. La jurisprudencia interamericana también ha establecido estándares y elementos para garantizar el derecho. Destacaríamos en particular los elementos que desarrolló la Opinión Consultiva OC-23-2017 (solicitada por el Estado colombiano), por primera vez en el sistema interamericano se construyen unos estándares en torno al derecho de acceso a la justicia ambiental. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa del Derecho internacional

3. Barreras de acceso a la justicia ambiental en Colombia

El derecho de acceso a la justicia es la faceta «correctiva y garantista» de la Justicia Ambiental. Es el derecho que le asiste a las personas o asociaciones para acudir a los tribunales y órganos administrativos (árbitros imparciales e independientes) para impugnar o controvertir las acciones u omisiones de la Administración o de particulares en el manejo de los recursos naturales representados en los actos, acuerdos, planes y disposiciones.

Esto materialmente se traduce en:

i. La instauración de mecanismos judiciales efectivos;
ii. Jueces y funcionarios especializados; y
iii. Un procedimiento idóneo para las causas ambientales.

Todo ello en un plazo razonable con observancia plena del debido proceso.

La complejidad procesal de los asuntos ambientales exige una respuesta eficaz del Derecho, en concreto del Derecho ambiental y Administrativo que recoja cada una de las problemáticas que se presentan a la hora de acudir con una situación ante el contencioso administrativo o constitucional.

Hoy el acceso a la justicia en asuntos ambientales como esta siendo concebida posee problemáticas a la hora de resolver una causa especializada en materia ambiental debido a:

- Desconocimiento del ordenamiento jurídico especial ambiental.
- Ausencia de especialidad sustantiva y procesal por parte de los miembros que pertenecen a la Jurisdicción.
- Dificultades probatorias por las situaciones asociadas al riesgo.
- Problemáticas y cargas económicas que disuaden el acceso por parte de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Las barreras de acceso hacen referencia a un listado exhaustivo de complejidades procesales como son: la legitimación; la dificultad del objeto procesal; las desigualdades de las partes procesales; la lentitud de los procesos; la ineficacia de las medidas cautelares generales por la existencia de perjuicios de imposible reparación para el medio ambiente; la falta de eficacia de las resoluciones administrativas y cumplimiento de las decisiones judiciales; el cobro de tasas judiciales; los costes de expertos, honorarios y otros gastos judiciales; la falta de especialidad de los auxiliares de la justicia; y los problemas de asistencia jurídica gratuita.

En fin, son muchas las barreras que hemos identificado en la actuación de la jurisdicción administrativa en materia ambiental. Por ello, las vamos a dividir y agrupar en dos grupos, para facilitar la comprensión y estudio de cada una de ellas.

1. Barreras sustantivas y procesales
2. Barreras económicas

Barreras sustanciales y procesales

Las barreras sustanciales y procesales limitan el acceso real y efectivo a la jurisdicción contenciosa administrativa por parte de los ciudadanos en las causas ambientales. Cada una de ellas tiene una problemática y unas características propias, pero comparten otras, como es el efecto que generan. Todas terminan generando una afectación grave e irreversible en el acceso a la justicia medioambiental.

Las barreras de acceso se traducen en una desigualdad entre las partes en el conflicto ambiental judicializado, la cual es evidente. Hay un rompimiento de «igualdad de armas». Es evidente que existe una parte débil del litigio ambiental que en este caso es la persona natural o jurídica (Organización No Gubernamental) que corresponde al demandante, que puede ser un ciudadano o grupos de ciudadanos que defiende la aplicación y observancia del Derecho ambiental, la evitación del daño ambiental o la reparación del mismo.

1. Congestión judicial

Respecto a la congestión judicial general, García Villegas & Rodríguez (2001) afirman que no puede ser mirada como un fenómeno autónomo, sino como una mínima parte del fenómeno de la «pirámide de la litigiosidad».. En el caso de Colombia, como veíamos en el planteamiento existe un juez por cada municipio, pero es un indicador que no ofrece certeza de garantía de acceso a una justicia eficaz en materia ambiental porque sigue siendo la distribución desigual y la falta de judicaturas en todas las regiones del país un gran problema de organización judicial, como lo es la falta de formación de los funcionarios judiciales en temas específicos como los derechos ambientales, lo cual expone a la judicatura a riesgos en las decisiones y sentencias.

La congestión se traduce en morosidad a la hora de resolver los conflictos

Se traduce en una barrera de acceso a la Justicia Ambiental, pues muchas personas naturales o jurídica se abstienen de acudir por el desgaste que generá la morosidad judicial y ausencia de respuestas concretas a sus pretensiones. Nieto García (2005) sostiene que «[…] una justicia tardía dista mucho de ofrecer una solución justa al conflicto que en aquella se plantee» (p. 102). En este caso es aplicable lo dicho por Ruíz de Apodaca (2018) «justicia tardía, justicia baldía» (p. 43). La prontitud para valorar la solución a una causa ambiental en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dista mucho de ser oportuna y pronta

Un caso que ilustra la cuestión en Colombia es la Sentencia del Consejo de Estado que abordó la problemática de los cerros orientales en Bogotá y que dista mucho de ser un fallo oportuno para la vulneración de derechos colectivos.

Y, en España con el caso del Hotel de Algarrobico (Carboneras, Almería) en el parque natural de Cabo de Gata (Níjar), el cual es un verdadero laberinto jurídico y un despropósito urbanístico, que por la morosidad no ha sido posible derrumbar la obra -según lo ordenado en la STS, del 10 de febrero del 2016.

2. Problemas de calidad normativa en las leyes

Las leyes en general han de reunir requisitos de calidad normativa para que puedan resultar efectivas a la hora de ser aplicadas. Por consiguiente, consideramos que el Derecho Constitucional con apoyo en el Derecho ambiental deben propender por diseñar y aplicar nuevas perspectivas y líneas de acción judicial que resulten idóneas para abordar las pretensiones constitucionales de carácter ambiental y que respondan a las particularidades de los conflictos ambientales en cada país o a la realidad jurídica del mismo.

3. Medidas cautelares ineficaces

Las medidas cautelares que son aplicables a los procesos de carácter contencioso administrativo son ineficaces para la complejidad procesal propia de los conflictos ambientales1075. En un conflicto ambiental son importantes las medidas cautelares pues permiten asegurar la efectividad de una sentencia estimatoria. Así lo han reconocido el Convenio de Aarhus (art. 9.4) como el Acuerdo de Escazú (art. 8). Aarhus habló de «injuctive relief», lo cual al traducirlo se le dió otro contexto y se hablo equivocadamente –a nuestro juicio- de «orden de reparación» cuando realmente hablábamos de medidas que garantizarán la efectividad de las sentencias. Dichas medidas son cruciales para resolver los conflictos ambientales.

En Colombia, no existen medidas cautelares especiales para los procesos de carácter ambiental. Es necesario acudir al régimen general regulado en el CPACA en el Capítulo XI «medidas cautelares»1076 (art. 229-241) y en la Ley 472 de 1998 (arts. 12, 18, 25 y 26)1077 que regulan las medidas cautelares en el trámite de acciones populares. Analicemos la regulación que trae el CPACA. De forma expresa el art. 229 CPACA en su parágrafo establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan como finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos se regirán por el CPACA y establece que podrán decretarse de oficio.

4. Legitimación activa “limitada”

La legitimación activa es la barrera de acceso más relevante y estudiada por la doctrina. En asuntos ambientales debería ser una legitimación activa de carácter colectivo.

En **Colombia,** la legitimación activa es *individual y depende exclusivamente de cada medio de control*. Como lo hemos sostenido, éste no es un problema de gran calado para el ordenamiento jurídico nacional.

En **España** la legitimación activa es individual, bajo el modelo clásico. Solo está permitido cuestionar administrativamente una decisión por parte del afectado. Para superar dicha legitimación activa individual y en desarrollo de los compromisos adquiridos con la firma del Convenio de Aarhus, por lo tanto, se creó una legitimación especial para ONG (Ley 27/2006). En el ordenamiento jurídico español ocupa un lugar muy importante el concepto de «interesado». Que es desarrollado ampliamente en el art. 7.3 y art. 19.1 a Ley órganica del Poder Judicial (LOPJ). En el caso ambiental, las cuestiones colectivas deben tener coincidencia con su círculo vital del afectado y en cierta medida legitimar la acción judicial de las personas que vean afectados sus intereses legítimos.

5. Carga de la prueba

La carga de la prueba (*onus probandi*) también es una barrera de acceso a la Justicia Ambiental, especialmente en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Dicha carga es del demandante, quien esta obligado a probar. Es una carga difícil y onerosa.

La dificultad probatoria radica en que existe ausencia de precisión de características del peligro o daño, por lo tanto en las contiendas ambientales es complejo llevarle certeza al juez o al fallador. Nosotros consideramos que es necesario que el juez dé aplicación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, tal como lo reconoce el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú y en el caso de Colombia se incorpora al régimen probatorio común (art. 167 del Código General del Proceso).

6. Falta de especialidad y/o especialización de los juzgadores y de otros intervinientes en los procesos ambientales

Actualmente los conflictos ambientales exigen un juez con actitud proactiva que sea un verdadero director del proceso, jefe de la práctica de la prueba y con suficientes facultades para reflexionar y garantizar los principios del Derecho ambiental que son máximas orientadoras de la actuación judicial en la materia (Salazar Ortuño, 2018).

En Colombia no existe especialidad ambiental en los jueces o magistrados que imparten justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En el caso del Consejo de Estado son dos secciones que conocen asuntos ambientales y en los niveles más bajos de la pirámide judicial son asignados las causas ambientales atendiendo a criterios numéricos y no a la especialidad. Hoy en día los asuntos ambientales llegan a la jurisdicción contenciosa administrativa sin atender a un criterio objetivo, es decir que atienda a la naturaleza del asunto. Como tampoco existe formación para los jueces y magistrados que resuelven las causas ambientales en la actualidad. En España, tampoco existe formación ni especialidad ambiental entre los jueces que conocen los litigios ambientales, solo el Tribunal Supremo tiene una sección dedicada a medio ambiente y urbanismo.

7. Falta de ejecución de los fallos

En ciertas hipótesis cuando la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y/o Jurisdicción Constitucional adopta una decisión judicial en materia ambiental afronta problemas relacionados con la ejecución de los fallos. La cual es precaria. Ésta es una problemática transversal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Martín Delgado (2005) analiza la cuestión y plantea la necesidad de un «sistema de ejecución objetivo normalizado». Donde se reivindiqué la posición del Juez como verdadero señor de la ejecución.

Es claro que la Administración está sometida a la Sentencia, como cualquiera de las partes del proceso. El fallo legitima al peticionario (como vencedor en el pleito) para poner en marcha los medios de ejecución forzosa legalmente previstos, siendo el juez que adoptó la decisión el responsable de la correcta aplicación. García de Enterría (2001) sostiene que «[…] todas las sentencias son iguales en cuanto a su enérgica pretensión de ser llevadas a efecto bajo la autoridad del propio Juez o Tribunal» (p. 85). En materia ambiental muchos fallos proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son difíciles de ejecutarse, solo por seguir el análisis de casos presentados, solo basta con ver el nivel de ejecución del fallo del Consejo de Estado de Colombia relacionado con los cerros orientales de Bogotá.

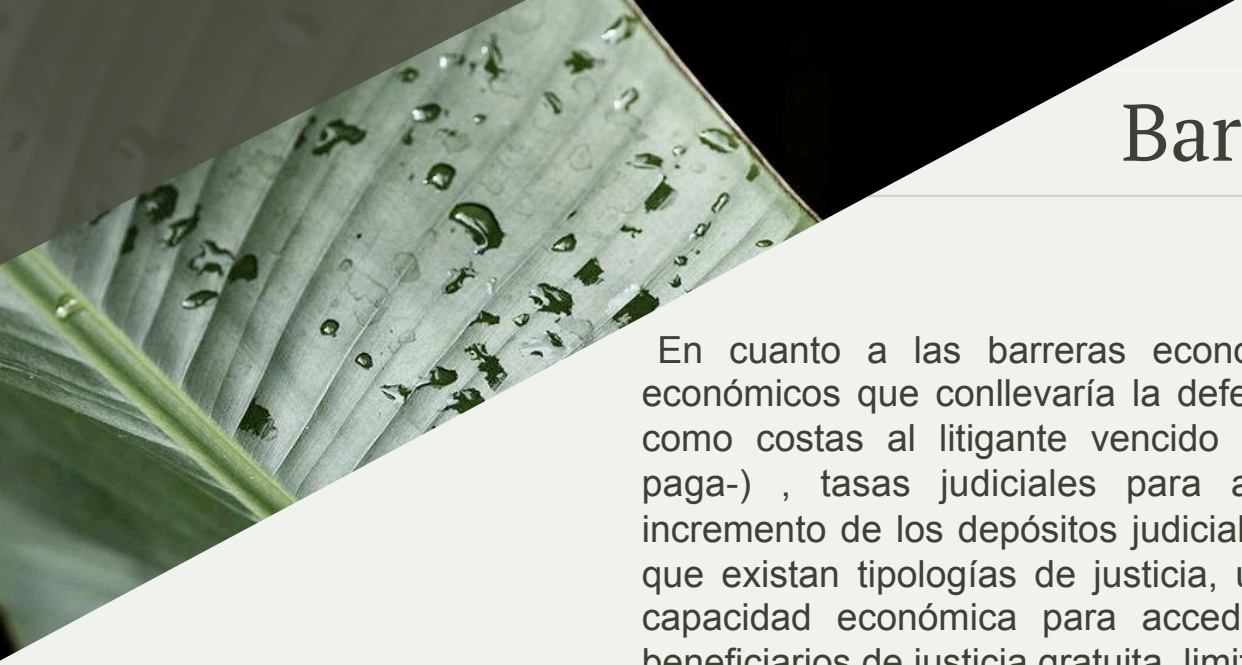

Barreras económicas

En cuanto a las barreras económicas, nos referimos a los costes económicos que conllevaría la defensa de los intereses colectivos, tales como costas al litigante vencido (*loser pays principale* -quien pierde, paga-) , tasas judiciales para acceder a la función jurisdiccional, incremento de los depósitos judiciales, entre otras. Lo anterior conlleva a que existan tipologías de justicia, uno para las personas que tengan la capacidad económica para acceder a la justicia y otra justicia para beneficiarios de justicia gratuita, limitada en ciertos casos.

Salazar Ortuño (2018) sostiene: «[…] En este último caso y dado que se ha dicho que el medio ambiente “no tiene voz” ni capacidad para defenderse de las agresiones producidas por la acción humana, tiene sentido que los Estados se planteen una reducción o eliminación de los costes de tales acciones judiciales, incluso aunque éstas no terminen siendo estimadas» (p. 51).

Las principales barreras de acceso económico son

- Tasas judiciales
- Costas procesales
- Costos de honorarios de abogados
- Valor de la práctica de las pruebas científicas

4. Reflexiones finales. Nuevas perspectivas y líneas de acción judicial para los asuntos ambientales

Todo lo anterior, en respuesta a que un conflicto ambiental no puede ser abordado bajo el procedimiento general, ya que por sus características especiales no tiene acogida en las instituciones procesales clásicas. Es necesario tener en cuenta la trascendencia colectiva y la connotación difusa del interés protegido. El conflicto de este tipo es especial y requiere reglas diferenciadas por la realidad difusa, la complejidad técnica y la dificultad colectiva del mismo. Consideramos necesario realizar revisiones de fondo de las instituciones procesales para poder brindar una tutela judicial efectiva, respecto de la legitimación activa, las medidas cautelares, las acciones procesales y los procedimientos. Lo cual es parcialmente cierto, pues los Estados no han respondido con cambios estructurales, procedimentales y competenciales que atiendan a la complejidad de los asuntos, al carácter colectivo y difuso.

Un conflicto ambiental no puede ser abordado bajo el procedimiento general, ya que por sus características especiales no tiene acogida en las instituciones procesales clásicas. Es necesario tener en cuenta la trascendencia colectiva y la connotación difusa del interés protegido. El conflicto de este tipo es especial y requiere reglas diferenciadas por la realidad difusa, la complejidad técnica y la dificultad colectiva del mismo. Consideramos necesario realizar revisiones de fondo de las instituciones procesales para poder brindar una tutela judicial efectiva, respecto de la legitimación activa, las medidas cautelares, las acciones procesales y los procedimientos. Hoy no se garantiza la tutela judicial efectiva simplemente con dichas instituciones, que se caracterizan por tener un corte individualista, atomizado, aislado y con un objetivo eminentemente reparador.

Para superar cada una de las barreras analizadas, consideramos que es necesario concebir mejoras estructurales que resalten la trascendencia colectiva y el carácter preventivo de una Justicia Ambiental. Esto se logra a través de la creación de figuras procesales especiales para los conflictos ambientales, como la extensión de los efectos de las sentencias; la posibilidad para el fallador de hacerlo ultra y extra petita; las medidas de ejecución de los fallos; las pretensiones especiales en materia ambiental frente a la inactividad administrativa; la medida cautelar innominada y la aplicación de la teoría de la carga dinámica.

La principal barrera de acceso a la Justicia Ambiental que encuentra la doctrina es la *legitimación o reglas de accionabilidad*. Éste es quizás uno de los temas clásicos y problemáticos del Derecho Ambiental. Una legitimación que resulte acorde a la naturaleza de los conflictos ambientales debe ser amplia, suficiente, universal, sin restricción de ninguna índole. El corte procesal individualista entra en choque con los conflictos ambientales. Este choque individualista ha generado problemas de acceso, pero la clave de la cuestión es el ineficiente control de la actuación administrativa en materia ambiental en el trámite de los procedimientos contenciosos. Sumado a ello, está la ausencia de reglas y procedimientos que garanticen igualdad de armas de los intervinientes procesales. Una propuesta en materia de estructura administrativa es la creación de fiscales ambientales independientes, que exijan el cumplimiento de la legislación ambiental.

Consideramos que en ciertos casos donde no es posible evitar la judicialización de los casos, el juez es el gran protagonista en la construcción de soluciones de los llamados conflictos ambientales. En este escenario la creación de órganos judiciales especializados es un camino para superar ciertas barreras y obstáculos del acceso a la Justicia Ambiental, pero al mismo tiempo significa garantizar la plena vigencia y observancia del derecho de acceso a la información y participación ciudadana. Tales barreras son la falta de especialidad de los cuerpos que conocen las causas ambientales, la legitimación, la creación de unas reglas procesales y probatorias acordes a los conflictos ambientales y su especificidad.

Doctrina:

Baño, R. (1998). Participación ciudadana elementos conceptuales. En AA.VV., *Nociones de una ciudadanía que crece* (págs. 15-37). Santiago de Chile: Flacso.

Bañón i Martínez, R. (2006). Democracia y nueva gestión pública. En AA.VV., *La participación en las Administraciones Públicas: ¿Cooperación o Enfrentamiento?* (págs. 15-33). Valencia: Editorial UPV: Colección Amadís.

Cotino Hueso, L. (2013). Derecho y «gobierno abierto». La regulación de la transparencia y la participación y su ejercicio a través del uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales por las Administraciones públicas. *Revista Aragonesa de Administración Pública*(14), 51-92.

Eberhardt, M. (2015). Democracias representativas en crisis. Democracia participativa y mecanismos de participación ciudadana como opción. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 83-106.

Echeverri Jiménez, C. (2010). La participación ciudadana en Colombia: Reflexiones desde la perspectiva constitucional . *Estudios de Derecho , LXVII*(149), 63-86.

Escandón Vega, M., y Velásquez Bernal, L. (enero- abril de 2015). *Accountability* social en Colombia: oferta institucional y demanda ciudadana . *Colombia Internacional*(83), 269-294.

Ferrajoli, L. (2005). La crisis de la democracia en la era de la Globalización. *Análes de la Cátedra Francisco Súarez*, 37-51.

González Mariñas, P. (2002). El reto de la participación ciudadana . En AA.VV., *Panorama Jurídico de las Administraciones Públicas en el Siglo XXI* (págs. 519-537). Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.

Luhmann, N. (1985). Participación: ideas y experiencias. En AA.VV., *Participación: ideas y experiencias* (págs. 9-25). Barcelona: Anuari de la Facultad de Dret, Estudi General de Lleida.

Pérez Moreno, A. (1989). Crisis de la participación administrativa. *Revista de Administración Pública*(119), 91-132.

Ramírez Nárdiz, A. (2010). *Democracia participativa. La democracia participativa como profundización en la democracia.* Valencia: Tirant lo Blanch.

Sánchez Morón, M. (1980). *La participación del ciudadano en la Administración Pública.* Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Tocqueville, A. (2010). *La democracia en América.* Madrid: Trotta.

Vargas Velásquez, A. (1994). La participación ciudadana: posibilidades y límites. *Política colombiana, 2*(4), 33-41.

Normatividad:

Congreso de Colombia. (1994). Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. [Ley 134 de 1994].
Congreso de Colombia. (2000). *Ley por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.* [Ley 563 de 2000].
Congreso de Colombia. (2000). *Ley por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.* [Ley 610 de 2000].
Congreso de Colombia. (2002). *Ley por la cual se reforman las Leyes 131 y 134 de 1994, Reglamentarias del voto programático.* [Ley 741 de 2002].
Congreso de Colombia. (2003). *Ley por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.* [Ley 850 de 2003].
Congreso de Colombia. (2015) *Ley por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.* [Ley 1757 de 2015].

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia
Sentencia C-053/19
Sentencia C-379/16
Sentencia SU-095/18
Sentencia C-580/01
Sentencia C-150/15

¡Muchas gracias por su atención!

Correo electrónico: luis.guzman@uexternado.edu.co

Esta presentación está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-Compartir Igual 4.0 Internacional.